



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 JUN 2018	
Recibido.....	1500.....Hs.
Exp. N°.....	349.64.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**PRESTACIÓN PRIVADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA,
CUSTODIA Y SEGURIDAD DE PERSONAS HUMANAS
O BIENES POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS**

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 1º: OBJETO: Regular la prestación privada de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y jurídicas dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe. Las actividades que realizan las empresas prestadoras de estos servicios son consideradas de interés público, subordinadas y complementarias a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública y ciudadana de forma complementaria.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACION: La presente ley será de aplicación a todos los sujetos de derecho que intervienen en la prestación de servicios de seguridad privada efectuados dentro del territorio de la Provincia, incluyendo a sus usuarios y consumidores. Según lo establezca la reglamentación, la presente ley y especialmente el régimen sancionatorio, las medidas cautelares, el ejercicio de las facultades de inspección y el poder de policía, se aplicará incluso a las personas físicas o jurídicas que brinden u ofrezcan capacitación en la materia, presten servicios privados de seguridad sin estar autorizados o habilitados a tal efecto según las disposiciones de la presente, ya quienes requieran de su servicio, los contraten, sean sus usuarios o consumidores. Quedan excluidos los servicios de policía adicional efectuados por personal en actividad de las fuerzas de seguridad, siempre que los mismos se presten en un todo de acuerdo a las normas que lo regulen. En su defecto serán aplicables las normas de la presente en lo que fuera pertinente, sin



perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondiere.

ARTICULO 3º: PRINCIPIOS RECTORES: La seguridad privada tiene como fin satisfacer necesidades legítimas de seguridad, complementarias a la seguridad pública y sujetas a las políticas que a los fines de aquella se determinen, y con total sujeción y absoluto respeto a las normas constitucionales nacionales y provinciales.

ARTICULO 4º: AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Seguridad de la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Autorizaciones Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informes Particulares dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, o del órgano que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación de la presente ley, con las siguientes funciones, competencias y facultades básicas, sin perjuicio

de otras que establezca la reglamentación:

- a. ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia y controla y vela por el cumplimiento de la presente y sus normas reglamentarias;
- b. otorga la autorización administrativa para prestar los servicios regulados en la presente ley a quienes cumplan los requisitos legales;
- c. aplica el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establezca mediante la presente y sus normas reglamentarias;
- d. otorga las habilitaciones autorizaciones administrativas y homologaciones para la instalación, desarrollo o utilización de equipos, sistemas, centrales o dispositivos de seguridad, equipos y medios de comunicación, vehículos, movilidad, armas de fuego, armas disuasivas y medios no letales, o cualquier otro producto de seguridad, y para dictar los cursos de capacitación o formación que se establezcan todo ello según la reglamentación determine;
- e. otorga la habilitación administrativa para constituirse en personal de vigilancia;
- f. se constituye en autoridad de comprobación y juzgamiento



- administrativo por infracciones a la presente ley, su reglamentación y demás normas que en consecuencia se dicten;
- g. desarrolla, administra y tiene a su cargo el Registro de Prestadores de Seguridad Privada;
 - h. lleva un registro de sanciones;
 - i. dicta el reglamento interno del órgano, establece divisiones y secciones, y determina las funciones y competencias de cada una;
 - j. dicta la reglamentación que corresponda a efectos de hacer efectivas las previsiones de la presente; y,
 - k. impone sanciones, incluso pecuniarias, expide el título ejecutivo a efectos de la ejecución de la sanción de multa, de conformidad a lo establecido en el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establece en la presente.

ARTICULO 5º: REGISTRO DE PRESTADORES DE SEGURIDAD PRIVADA:

Funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro de Prestadores de Seguridad Privada, donde se registrarán, como mínimo y sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación, los siguientes datos:

1. los prestadores que hayan obtenido su autorización administrativa para funcionar, con indicación de la denominación o razón social, nombre comercial, y nómina de socios;
2. el personal habilitado para ejercer la actividad;
3. el lugar físico o el objetivo donde se efectuó la prestación de servicios de vigilancia; y,
4. las sanciones y medidas cautelares aplicadas.

ARTICULO 6º: PUBLICIDAD DE ACTOS DE GOBIERNO: Sin perjuicio del

alcance que por reglamentación se establezca a la publicidad de los datos que se inserten en el Registro de Prestadores de Seguridad Privada, los datos mencionados en el artículo 5 incisos 1 y 2, y los datos relativos a sanciones de suspensión, inhabilitación y cancelación definitiva aplicadas, tendrán carácter público.



ARTICULO 7º:

1. TIPOS DE SERVICIOS. DEFINICIONES: Servicios sin autorización de uso de armas:
 - a. servicios de asesoramiento, diseño, consultoría, auditoría y/o cualquier indicación destinada a la prevención de ilícitos y/o siniestros;
 - b. vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos;
 - c. vigilancia privada en lugares fijos sin acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados o edificios de propiedad horizontal;
2. Servicios con autorización de uso de armas:
 - a. custodias personales, mercaderías en tránsito y en depósitos: el que tiene por objeto el acompañamiento y la protección de personas y/o bienes en la vía pública, y en los lugares en que estos se depositen; y
 - b. vigilancia privada, en lugares fijos sin acceso de público: el que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

ARTICULO 8º: **CONTRATACIONES Y LICITACIONES:** En las contrataciones y licitaciones efectuadas por el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, organismos estatales, y entes autárquicos o descentralizados, se deberá requerir certificado o informe previo extendido por la Autoridad de Aplicación, en el que conste la subsistencia de la habilitación de la prestadora, y su situación administrativa. La Autoridad de Aplicación podrá, además, difundir a fines informativos el resultado de estudios e informes técnicos relativos a costos de la actividad. A tal efecto estará facultada para celebrar convenios con universidades, entidades u organismos públicos que realicen los estudios técnicos respectivos.

TITULO II



PRESTADORES

ARTICULO 9º: SOCIEDADES: Los servicios de seguridad que regula la presente ley deberán ser prestados por sociedades unipersonales o pluripersonales constituidas en los términos y conforme a la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. modificada por Ley Nro. 26.994 Anexo II, o la que en el futuro la reemplace. No pueden prestar los servicios establecidos en la presente ley las cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones, ni las personas jurídicas privadas enunciadas en el artículo 148 incisos b) a i) del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

ARTICULO 10º: PERSONAL: El personal que efectúe servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes en relación de dependencia con personas físicas y jurídicas dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, deberá estar contratado y registrado por los prestadores en relación de dependencia y bajo el régimen de contrato de trabajo establecido en la Ley Nro. 20.744 y modificatorias, o la ley que en el futuro la reemplace y los convenios colectivos de la actividad, y habilitado por la Autoridad de Aplicación previo cumplimiento de los requisitos de ley.

ARTICULO 11º: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD E INHABILIDAD: No podrán ser titulares, socios, ni directores técnicos, las personas que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. poseer antecedentes penales con condena por delitos dolosos o culposos relacionados con la actividad; y cuando sobreviene para el socio una condena por delitos dolosos o culposos con posterioridad a su solicitud de inscripción en el registro;
- b. revistar al momento de la solicitud de habilitación, o haya revistado en los tres años anteriores a aquella, como personal o funcionario en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que



- tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aun cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del cargo, y alcanza a su cónyuge, y sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado en línea recta y colateral;
- c. haber sido destituido, exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante dentro de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal, Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios. La incompatibilidad alcanza al cónyuge, y a los parientes consanguíneos hasta el segundo grado en línea recta y colateral;
- d. contar con antecedentes desfavorables en el Registro Permanente de Deudores Alimentarios Morosos;
- e. contar con antecedentes penales por delitos de lesa humanidad, o posea antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación;
- f. contar con antecedentes por prestación de servicios sin la previa autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación; y,
- g. haber sido miembro o director técnico de una empresa prestadora sancionada con inhabilidad para funcionar o cancelación definitiva, durante todo el lapso que dure dichas sanciones.

En caso de sobreviniencia una vez otorgada la habilitación o autorización administrativa, de corresponder se procederá al reemplazo de la persona incurso en la causal o la regularización dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación y que no podrá exceder de 30 días, en su defecto se dispondrá la separación definitiva en el cargo de Director Ejecutivo, o la caducidad de habilitación otorgada.

El ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales enunciadas en el presente artículo, constituirá falta grave en los términos del artículo 32 apartado b de la presente.



ARTICULO 12º: HABILITACIÓN. Para prestar los servicios a los que refiere la presente ley, quienes reúran las condiciones exigidas por la presente deberán estar previa y expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. A tal fin deberán cumplimentar como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que por reglamentación se establezcan en base a los rubros de explotación específicos:

1. La sociedad:
 - a. constituir domicilio legal y comercial con habilitación municipal, dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe y constituir domicilio electrónico; reunir los requisitos edilicios y de seguridad que la autoridad de aplicación requiera en la reglamentación;
 - b. estar inscripta en el Registro Público de Comercio de la circunscripción que corresponda al domicilio legal constituido;
 - c. acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
 - d. contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada;
 - e. acreditar, de corresponder, las autorizaciones, registros e inscripciones correspondientes ante el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR o el organismo que en el futuro lo reemplace;
 - f. designar de un Director Técnico Ejecutivo;
 - g. abonar las tasas correspondientes que por la presente se crean;
 - h. acreditar poseer solvencia patrimonial suficiente acorde a las exigencias que establezca la reglamentación; y,
 - i. tener objeto social único consistente en la prestación de los servicios de seguridad enunciados en el artículo 1º de la presente ley ,
2. El socio unipersonal o los socios de la sociedad pluripersonal, además, deberán acreditar:
 - a. no encontrarse incurso en ninguna de las causales previstas en el régimen de incompatibilidad e inhabilidad establecido en el artículo 11 de la presente;
 - b. poseer estudios secundarios completos;
 - c. ser mayor de veintiún años de edad;



- d. acreditar domicilio real o residencia efectiva mayor a dos años en el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- e. constituir domicilio legal y comercial con habilitación municipal, dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe y constituir domicilio electrónico; reunir los requisitos edilicios y de seguridad que la autoridad de aplicación requiera en la reglamentación;
- f. acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- g. acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la función;
- h. cumplir con la capacitación a que se hace referencia en la presente ley;
- i. no contar con antecedentes penales por delitos de lesa humanidad, o posea antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación;
- j. contar con las autorizaciones administrativas pertinentes otorgadas por el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando la habilitación se solicite con uso de armas.

ARTICULO 13º: DEBERES Y PROHIBICIONES. Los prestadores y en su caso el personal por ellos contratado, tendrán los siguientes deberes y prohibiciones, sin perjuicio de otros que reglamentariamente se establezcan:

1. Deberán:
 - a. prestar sus servicios respetando la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con rango constitucional;
 - b. colaborar con las fuerzas de seguridad y policiales del Estado Provincial o Nacional. En situación de catástrofe o emergencia declarada por autoridad competente las prestadoras de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos materiales y humanos disponibles, actuando en tal caso bajo las órdenes operativas del titular del Ministerio de Seguridad o de la autoridad o funcionario que aquél designe;



- c. denunciar en forma inmediata a la autoridad jurisdiccional competente de todo hecho presuntamente delictivo del que tomen conocimiento sus responsables o empleados en el ejercicio de sus funciones;
 - d. informar a la autoridad de aplicación las altas y bajas referidas al lugar de prestación de servicios contratados u objetivos, personal de vigilancia, vehículos, armas, y equipos de comunicación;
 - e. informar a la autoridad de aplicación toda variación de domicilio real o legal, toda cesión o variación de cuota de las sociedades, toda variación de los órganos de administración en un plazo no mayor de 30(treinta) días de producidas;
 - f. proveer al personal del uniforme, vehículos y/o material autorizados por la autoridad de aplicación; conservando en buenas condiciones la identificación de los vehículos afectados a la actividad;
 - g. acreditar los cursos de capacitación y entrenamiento del personal que establece la presente; y,
2. tienen prohibido:
- a. interferir en la labor o arrogarse funciones propias de las fuerzas de seguridad del Estado Provincial o del Estado Nacional;
 - b. prestar servicios en los espacios públicos, salvo que fueran concesionados y fueran expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, no se considera prestación en espacio público cuando se trate de custodias personales, transporte de caudales, o de mercaderías en tránsito;
 - c. prestar servicios sin contar con la habilitación correspondiente;
 - d. prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación,
 - e. prestar servicios por medio de personal de vigilancia no habilitado por la autoridad de aplicación;
 - f. usar indumentaria, nombres, siglas, símbolos, escudos, logos o nomenclatura similar a los usados por fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, o de instituciones públicas o estatales, o que puedan inducir a confusión en cuanto al carácter público o privado del servicio de seguridad, o que difieran del nombre comercial o de



- fantasía obrante en el Registro de Prestadores de Seguridad Privada;
- g. intervenir en conflictos sociales, políticos, gremiales o laborales;
- h. prestar servicios con uso de armas sin la habilitación correspondiente por la autoridad de aplicación; y,
- i. hacer uso de efectos, instrumentos, sistemas de comunicación o equipos con frecuencias de radio pertenecientes o de uso de las fuerzas de seguridad pública, o del servicio penitenciario.

ARTICULO 14º: OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN: En virtud del carácter subordinado y complementario de los servicios regulados en la presente, las empresas prestadoras comunicarán a la autoridad de aplicación de todo hecho o circunstancia de trascendencia que a criterio de aquellas pudiera afectar, poner en riesgo o de cualquier modo resultar relevante a los fines de la seguridad pública y ciudadana, y de los cuales hayan tomado conocimiento en ocasión de su actividad. La autoridad de aplicación podrá establecer reglamentariamente la forma y modalidad a través de la cual se efectuará la comunicación.

ARTICULO 15º: VENCIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA HABILITACIÓN: Las habilitaciones de agencias de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y jurídicas dentro del territorio de la Provincia que no hayan prestado servicio durante el término de 1 (un) año caducarán automáticamente, debiendo la autoridad de aplicación notificar fehacientemente al domicilio legal constituido la caducidad producida.

Toda habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación tendrá una vigencia de 5 (cinco) años. Las habilitaciones podrán renovarse indefinidamente en tanto se cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para cada caso concreto.

ARTICULO 16º: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Las prestadoras deberán constituir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada,



por un monto cuyo valor mínimo periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17º: PUBLICIDAD: Las empresas prestadoras reguladas por la presente podrán efectuar publicidad de los servicios que prestan por cualquier medio de comunicación pero serán sancionadas las personas físicas o jurídicas que ofrezcan efectuar actividades o de algún modo publiciten prestar servicios, sin contar con habilitación o autorización, o se trate de servicios no contemplados o prohibidos por la Ley.

ARTICULO 18º: RECURSOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS: La nómina de armas de fuego, demás armas disuasivas, equipos de comunicación y vehículos o movilidad utilizada por los prestadores deberán estar autorizados previamente a su uso por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación podrá extender dicha obligación respecto de demás recursos técnicos y logísticos a utilizar por las prestadoras.

TITULO III PERSONAL

ARTICULO 19º: HABILITACIÓN. El personal comprendido en esta ley, deberá reunir, para su habilitación a los fines de prestar servicios, como mínimo y sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación, con los siguientes requisitos:

- a. ser mayor de 21 años;
- b. acreditar domicilio real o residencia efectiva mayor a dos años en el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- c. poseer estudios secundarios completos;
- d. no poseer antecedentes penales con condena por delitos dolosos o culposos relacionados con la actividad; y cuando sobreviene para el personal una condena por delitos dolosos o culposos con posterioridad a su solicitud de inscripción en el registro;
- e. no revistar como personal en actividad ni haber sido destituido,



exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciario o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aún cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del cargo;

- f. acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la función;
- g. cumplir con la capacitación a que se hace referencia en la presente ley;
- h. no contar con antecedentes penales por delitos de lesa humanidad, o posea antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación;
- i. contar con las autorizaciones administrativas pertinentes otorgadas por el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando la habilitación se solicite con uso de arma.

ARTICULO 20º: RESPONSABILIDAD: Los titulares de las empresas prestadoras de servicios de seguridad serán responsables ante la Autoridad de Aplicación, de la observancia y cumplimiento por parte de su personal de los requisitos, deberes y prohibiciones, siendo pasibles de las sanciones administrativas que en cada caso se prevé.

TITULO IV DIRECTOR TÉCNICO

ARTICULO 21º: HABILITACIÓN. El Director Técnico es el responsable de la dirección técnica y operativa, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios prestados por la empresa de seguridad privada. Para prestar servicios debe contar previamente con la habilitación respectiva



otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22º: IDONEIDAD: El Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A tal fin se considerarán las siguientes condiciones:

- a. título universitario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente o,
- b. haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad privada por un período no menor a 7 (siete) años o,
- c. haberse desempeñado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, como personal superior.

ARTICULO 23º: REQUISITOS: Para su habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, el Director Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación:

- a. ser mayor de 30 años;
- b. tener domicilio real acreditado en la Provincia de Santa Fe;
- c. constituir domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y constituir domicilio electrónico;
- d. no encontrarse incurso en ninguna de las causales establecidas por el artículo 11 del régimen de incompatibilidad e inhabilidad;
- e. poseer estudios secundarios completos;
- f. obtener certificado de aptitud psicofísica; y
- g. contar con las autorizaciones del Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando sus servicios sean prestados en una agencia habilitada con uso o disponibilidad de armas.

La ausencia de antecedentes penales al que hace referencia el artículo 11 inciso a) de la presente, y la aptitud psicológica requerida en el inciso f) del presente artículo, deberá ser acreditado por los Directores Técnicos con periodicidad anual.

ARTICULO 24º: REEMPLAZO: Cuando se produzca el fallecimiento,



incapacidad, distracto, renuncia, inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en el ejercicio de la función, la empresa de servicios de seguridad privada debe comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata dicha circunstancia y proceder a su reemplazo en el término de 30 (treinta) días hábiles. Sin perjuicio de ello, deberá cubrir en forma interina el cargo en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, para lo cual deberá designar un integrante de la prestadora que acredite idoneidad para la función.

ARTICULO 25º: FUNCIONES: El director técnico vela por el cumplimiento de la ley en los servicios a cargo de la prestadora y responderá solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, tiene las siguientes funciones ante la autoridad de aplicación:

- a. certificar las copias de la documentación de los vigiladores que la autoridad de aplicación determine;
- b. responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento obligatorio del personal;
- c. disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios
- d. informar cualquier otra incidencia que contradiga el artículo 13 de la presente ley y su reglamentación.

TÍTULO V

PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON USO DE ARMAS

ARTICULO AUTORIZACION: La prestación de servicios de seguridad con uso de armas podrá ser autorizada en los casos de:

- a. transporte de caudales, traslado y custodia de mercaderías en tránsito, y custodia de bienes en depósitos sin acceso irrestricto de público;
- b. vigilancia privada en lugares fijos cerrados sin acceso irrestricto de público;
- c. escolta y custodia de personas, con el alcance y de acuerdo a las condiciones, requisitos, limitaciones y demás modalidades que establezca



la reglamentación;

d. demás casos que la reglamentación establezca, cuando existan y se acrediten razones fundadas en la necesidad del desarrollo de la actividad, que ameriten una ampliación de lo establecido.

ARTICULO 27 - PROHIBICION: Queda expresamente prohibido la actuación de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes por parte de personas físicas y jurídicas dentro del territorio de la Provincia en lugares públicos con uso de arma; excepto lo autorizado por el artículo 26º.

ARTICULO REQUISITOS DE LA PRESTADORA: Para obtener la habilitación correspondiente, las prestadoras de servicios deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el Título II, los siguientes:

- a. Aptitud psicofísica del Director Técnico propuesto para ejercer su función con portación de armas de fuego;
- b. Declarar ante la autoridad de aplicación el lugar físico donde se erigirá las instalaciones de guarda o almacenamiento de materiales controlados a declarar ante el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR, en los casos que correspondan; y
- c. Inscripción, registración y autorización tanto de la prestadora como del Director Técnico propuesto, en el Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR u organismo que en el futuro lo reemplace;

ARTICULO La reglamentación podrá imponer otros requisitos que los enunciados en el artículo anterior, a fin de que las prestadoras, su Director Técnico o su personal obtengan la habilitación para prestar servicios con uso de armas.

Las obligaciones, condiciones, prohibiciones, limitaciones y demás modalidades a cumplir para la efectiva prestación de servicios con uso de armas, las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de armas y



municiones afectadas a los servicios, los usos y restricciones de las armas a utilizarse y el uso de otras armas disuasivas y medios no letales está sujeto a lo que determine la reglamentación.

ARTICULO Las prestadoras deberán declarar a la Autoridad de Aplicación la totalidad de las armas que detenten para la prestación de sus servicios.

TITULO VI PRESTATARIOS

ARTICULO **Requerimiento:** el prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir a la autoridad de aplicación un certificado que acredite la habilitación de la prestadora.

ARTICULO **EXHIBICIÓN DE LA HABILITACION:** el prestatario deberá exhibir el certificado toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

TITULO VII CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

ARTICULO Los prestadores de los servicios que por la presente se regulan, tienen la obligación de capacitar a su personal de vigilancia. La autoridad de aplicación establecerá la currícula para la formación del personal de acuerdo a las tareas a desempeñar y la evaluación del personal estará a cargo del ISEP (Instituto de Seguridad Pública).

TITULO VIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO **INFRACCIONES:** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente implicará la comisión de infracciones que se



clasifican en: leves, graves y muy graves.

ARTICULO

TIPOLOGÍA: Se considerarán infracciones:

1. **Leves:** El incumplimiento de las prescripciones, los trámites, las condiciones, o formalidades establecidas en la presente y en las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, siempre que no constituyan otra falta más grave;

2. Graves:

- a. la realización de actividades que excedan el alcance de la habilitación otorgada, siempre que no constituya una falta muy grave;
- b. la prestación de servicios realizados con personal de vigilancia no habilitado por la Autoridad de Aplicación, en contravención a lo normado por el artículo 10 y 13 apartado 2 inciso e;
- c. El incumplimiento de lo normado en el artículo 13 apartado 2 inciso f;
- d. La prestación de servicios sin contar con cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 16;
- e. incumplimiento del artículo 34.
- f. la utilización de medios materiales y técnicos no autorizados o no homologados por la Autoridad de Aplicación, cuando dicha autorización sea exigida como condición; o de medios materiales y técnicos prohibidos por la Autoridad de Aplicación;
- g. no comunicar, en tiempo y forma, a la autoridad que correspondiere todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones;
- h. la publicidad u oferta por parte de personas físicas o jurídicas, de actividades o servicios de seguridad sin contar con habilitación o autorización, o se trate de servicios no contemplados, o prohibidos por la Ley y las normas que en consecuencia se dicten;
- i. el incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso b;
- j. la prestación de servicios contraviniendo una medida cautelar de suspensión aplicada;



- k. el ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales de incompatibilidad e inhabilidad enunciadas en el artículo 11 de la presente;
- l. la contratación por parte de usuarios, a prestadoras ilegales o que no cuenten con habilitación vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación, o que no cuenten con la habilitación que corresponda para el tipo de servicio contratado.

3. Muy graves:

- a. prestación de servicios con armas sin contar con la habilitación correspondiente por la Autoridad de Aplicación, o en casos no autorizados según esta ley y las normas que en consecuencia se dicten;
- b. prestación de servicios con armas sin contar con las autorizaciones pertinentes del Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), ex RENAR o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- c. prestación de servicios con armas de uso no autorizado o prohibido;
- d. la prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente, o contraviniendo una medida sancionatoria de suspensión, inhabilitación o cancelación aplicada;
- e. el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso a);
- f. el incumplimiento de las previsiones establecidos por la reglamentación, relativas a posesión, transporte, portación, disponibilidad para uso o depósito de armas, municiones o materiales explosivos o peligrosos;
- g. el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 apartado 1 incisos b, y artículo 13 apartado 2 inciso g;
- h. hacer uso de instrumentos o efectos, o de sistemas de comunicación o equipos con frecuencias de radio pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario; y,
- i. la prestación de servicios sin contar con Director Técnico previamente habilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

ARTICULO TIPOS DE SANCIONES: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, las



infracciones cometidas serán sancionadas con:

- a. apercibimiento administrativo formal;
- b. multa;
- c. suspensión hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- d. suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;
- e. inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de cinco (5) años, que implicará asimismo y por igual plazo la inhabilitación de su titular, socios y miembros;
- f. cancelación definitiva de la habilitación para funcionar; la que implicará que el titular, la sociedad, socios y miembros de las agencias quedarán inhabilitados por el término de quince (15) años para desempeñarse en este tipo de actividad.

- 37º:** SANCIONES INFRACCION LEVE: Por la comisión de infracción leve, se impondrá apercibimiento administrativo formal, con asentamiento en el respectivo legajo del antecedente. Además, y como accesoria, la autoridad de aplicación podrá aplicar:
- a. Suspensión de hasta un noventa días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
 - b. Multa de 0,10 MS (un décimo de módulo de seguridad) hasta 1 MS (un módulo de seguridad).

- ARTICULO** SANCIONES INFRACCION GRAVE: Por la comisión de infracción grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:
- a. Multa de entre 1 MS (un módulo de seguridad) hasta 5 MS (cinco módulos de seguridad);
 - b. Suspensión hasta un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
 - c. Suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días;



ARTICULO **SANCIONES INFRACCION MUY GRAVE:** Por la comisión de infracción muy grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:

- a. Multa de entre 6 MS (seis módulos de seguridad) hasta 30 MS (treinta módulos de seguridad);
- b. Inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de 5 (cinco) años;
- c. Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

ARTICULO **REINCIDENCIA:** Se configurará reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los 18 (dieciocho) meses de constatada la primera.

ARTICULO **USUARIOS:** En el supuesto previsto en el artículo 36º apartado 2) inciso I, el error de derecho excusable por parte de los usuarios excluye la culpabilidad, pero no podrá ser invocado en caso de reincidencia. Asimismo podrán ser exceptuados de la aplicación de la sanción prevista el usuario que denuncie voluntariamente ante la Autoridad de Aplicación, a las prestadoras que incurran en la irregularidad enunciada, siempre que cesen en la contratación con aquellas.

ARTICULO **PERDÓN:** La Autoridad de Aplicación podrá perdonar la infracción cuando el imputado fuere primario, por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho o lo excusable de los motivos determinantes, siempre y cuando se regularice la situación de hecho que dio origen a la falta.

ARTICULO **GRADUACIÓN:** Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño al interés general y al particular ocasionado, la situación de riesgo creada para personas o bienes, y la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 44º: LA FALSA DENUNCIA DE INTRUSIÓN QUE REQUIERA PRESENCIA POLICIAL POR ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS. Ante la reiteración de requerimiento por parte de una



empresa de monitoreo de alarmas de la presencia de la Policía de la Provincia por casos de activación de los sistemas de alarma instalados en un inmueble estando ausentes sus moradores y, constatado por los agentes intervinientes en el lugar que no existió intento de intrusión ni ningún otro delito contra la propiedad, se incurrirá en falta que será reprimida con una sanción de multa equivalente **al menos al 0,10 % del módulo de seguridad**. El propietario, el locador, el usufructuario o el tenedor del inmueble, según sea el caso, será el sujeto responsable del pago de la sanción de multa, **conforme lo determine la reglamentación**. Se presumirá que no existe la falta cuando se hubiera radicado denuncia penal de intrusión respecto del hecho. La empresa de monitoreo de alarmas será responsable solidaria del pago de la multa.

TITULO IX PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 45 - SUMARIO: Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de sumario administrativo, con vista y audiencia del interesado, de acuerdo al procedimiento que establecerá la reglamentación.

ARTÍCULO 46 - MEDIDAS CAUTELARES: La autoridad de aplicación está facultada para adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, hacer cesar la conducta o el hecho que dio origen a la infracción, y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas, tomadas en forma alternativa o conjunta, deberán ser congruentes con la infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas. Las mismas se harán pasibles aún en caso en que el infractor encartado sea una prestadora que preste servicios ilegales o que carezca de la autorización administrativa para funcionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente.

Podrán consistir en:



- a. Clausura preventiva y temporal de oficinas, edificios, local comercial, garitas o casillas de seguridad, inmuebles o cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada, cuando la prestadora no tenga autorización administrativa para funcionar, o no tenga habilitación para prestar determinados servicios, o en determinados lugares u objetivos, o en determinadas condiciones, cuando estas sean requeridas por la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten;
- b. Secuestro de documentación vinculada con el hecho que dio origen a la infracción;
- c. Secuestro de balizas, armas disuasivas o no letales, o cualquier elemento de uso no autorizado o prohibido; armamento y municiones; o uniformes no autorizados que pueda inducir a error sobre el carácter privado de la prestación del servicio.
- d. Secuestro de instrumentos, efectos, sistemas de comunicación o equipos de comunicación que posean sistemas de comunicación o frecuencias de radio de uso de las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario.
- e. Precintado de vehículos, armas, materiales, o equipos de comunicación no autorizados o no homologados cuando así sea requerido por la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten, así como de los instrumentos y efectos de la infracción;
- f. Suspensión temporaria de la habilitación para funcionar, cuando no se encuentre acreditada la vigencia de la cobertura del seguro de responsabilidad civil. Dicha suspensión se hará efectiva incluso con notificación de tal extremo a los objetivos, contratantes o usuarios. Asimismo se podrá ordenar dicha medida cautelar para el caso que se constate prestación de servicios sin los requisitos o condiciones establecidos por la ley y normas reglamentarias a los fines de la autorización para funcionar o la habilitación para prestar determinados servicios;
- g. Suspensión temporaria de la habilitación del personal de seguridad, o Director Técnico;



En el caso del artículo 13 apartado 2 inciso i), artículo 32 apartado c inciso 8), y el inciso d) del presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, se procederá al inmediato secuestro de los efectos constatados, comunicándose de la medida cautelar efectivizada y del inicio de las actuaciones administrativas a las Secretarías de Control, de Asuntos Penitenciarios, o del órgano que en el futuro las reemplacen, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 47: **RECURSOS:** A los fines recursivos será aplicable, en lo que no sea modificado por la presente, lo dispuesto el Decreto N° 10.204/58 y sus modificatorios o la norma que en el futuro lo reemplace. A los fines de la admisibilidad del recurso de apelación, que deberá interponerse por ante la Autoridad de Aplicación, se deberá acreditar el previo depósito del importe de la multa.

ARTICULO 48: **EJECUCIÓN JUDICIAL:** Tendrá fuerza ejecutiva la resolución administrativa establecida por la Autoridad de Aplicación que imponga sanción de multa. En su notificación, se emplazará e intimará al sancionado a que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, consignando el mismo en una cuenta abierta al efecto en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.- Vencido el plazo, las multas devengarán un interés, desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago, equivalente a la tasa activa promedio mensual del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., sumada.

Si la multa no fuere pagada, la Autoridad de Aplicación procederá a su ejecución judicial, la que tramitará por vía del juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva o la liquidación practicada expedida por el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario en quien éste delegue dicha atribución.

Serán competentes los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y



Comercial y los de Primera Instancia de Circuito de Ejecución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Regirán supletoriamente en el trámite de ejecución, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 49: **PRESCRIPCIÓN:** El plazo de prescripción de la acción y de la sanción emergente de infracciones a la presente ley, será de un año. El mismo correrá, respectivamente, desde la medianoche del día que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción. La prescripción se interrumpirá con la constatación de una nueva infracción, y con el inicio de las actuaciones sumarias administrativas.

ARTICULO 50 : **DESTINO DE LAS MULTAS:** El producido de las multas ingresará a rentas generales. De ese total, el treinta por ciento se destinará al Ministerio de Seguridad mediante el sistema de fondo fijo. El Ministerio de Seguridad de la Provincia procederá a la emisión de las normas reglamentarias necesarias para proceder al cobro de las multas.

TÍTULO X

TASAS

ARTICULO 51: **CREACIÓN:** Mediante la presente ley se crean las siguientes tasas administrativas:

1. Por habilitación, homologación o autorización, o renovación de:
 - a) Empresas prestadoras, la cual tendrá un valor equivalente a 5 MS (cinco módulos de seguridad);
 - b) Centros de capacitación, la cual tendrá un valor equivalente a 5 MS (cinco módulos de seguridad);
 - c) Medios o Instrumental Material o Técnico, la cual tendrá un valor equivalente a 0,05 MS (cinco centésimos módulo de seguridad);
2. Por solicitud por parte de los prestadores, de informes o certificados sobre la situación de la empresa, la cual tendrá un valor equivalente a 0,10



MS (un décimo módulos de seguridad).

ARTICULO 52: MÓDULO DE SEGURIDAD: A los fines previsto en el título VII y IX de la presente, establécese el Modulo de Seguridad (MS) como medida de valor equivalente a un haber mensual sujeto a aportes previsionales correspondiente a la categoría Oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe, o la categoría que en el futuro la reemplace.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 53: ADECUACION: Los prestadores que cuenten con habilitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a los términos de la misma en el plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha mencionada.

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará caducar sin más trámite y de pleno derecho cualquier tipo de habilitación o autorización para funcionar.

ARTICULO 54: El requisito establecido en el artículo 19 inciso g), y artículo 33, será exigible a partir de tres años contados desde la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de los cursos que a tal efecto se diseñen.

ARTICULO 55:

El requisito establecido en el artículo 19 inciso c, será exigible a partir de los cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente.

Dentro de ese período la reglamentación establecerá un cronograma paulatino de adecuación a dicho requisito, a los fines de otorgar la habilitación del nuevo personal de vigilancia, y de reempadronar el personal ya habilitado a la fecha de entrada en vigencia de la presente, pudiendo requerir a tal fin la acreditación del inicio del ciclo de estudios secundarios o de programas.



ARTICULO 56: REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 57: CREACION DE CARGOS - ADECUACION PRESUPUESTARIA: Facúltese al Poder Ejecutivo para crear los cargos y efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para implementar la presente Ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta Ley.

ARTICULO 58: De forma.

OSCAR ALBERTO MERONI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS:

Aportamos para el debate en esta Cámara para su consideración, tratamiento y aprobación el presente Proyecto de Ley que regula los servicios de Prestación Privada de Servicios de Vigilancia, Custodia y Seguridad Privada.

Partimos de la premisa de que esta actividad debe ser controlada por el Estado. La misma está regulada por la Resolución 521 / 91 y el Decreto 62 / 1999, normas que hoy no son normas eficientes para el rol de control pretendido ante el aumento de prestaciones, empresas, etc, por ello se elaboró esta norma.

Otras provincias han avanzado en la regulación: Mendoza, Buenos Aires, Tucumán, etc. En nuestra provincia el proyecto oportunamente elaborado por la diputada Gutierrez en la anterior instalación de la Legislatura, obtuvo media sanción de Diputados. Posteriormente el Mensaje 4432 del 10 de diciembre de 2015 se acumuló con dicho proyecto y, enriquecido con el debate en Comisiones, obtuvo media sanción de esta Cámara, caducando sin convertirse en Ley en Senadores.

Este proyecto contiene los aportes efectuados en las diversas Comisiones siendo idéntico al dictaminado en forma favorable por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

En el mismo, las actividades que realizan las empresas prestadoras de estos servicios son consideradas de interés público, subordinadas y complementarias a las que realiza el Estado Provincial.

La ley será de aplicación a todos los que prestan servicios de seguridad privada efectuados en la provincia, incluyendo a sus usuarios y consumidores.

Será la Dirección Provincial de Autorizaciones Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informes Particulares dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública la Autoridad de Aplicación.

Se crea un Registro de Prestadores, se exige que el personal sea contratado y registrado por los prestadores en relación de dependencia y bajo el régimen de contrato de trabajo y los convenios colectivos de la



actividad, y habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Se genera un régimen de incompatibilidad para titulares, socios, ni directores técnicos que posean antecedentes penales con condena por delitos dolosos o culposos relacionados con la actividad, revisten al momento de la solicitud de habilitación, o haya revistado en los tres años anteriores como personal de seguridad o control de seguridad privada, o cuando hubieren sido destituidos ó hubieren cometido crímenes de Lesa Humanidad.

Se detallan taxativamente las condiciones de habilitación, así como deberes y prohibiciones.

En el proyecto se fija un plazo de 5 años para la habilitación y un año para la caducidad de no prestar servicios.

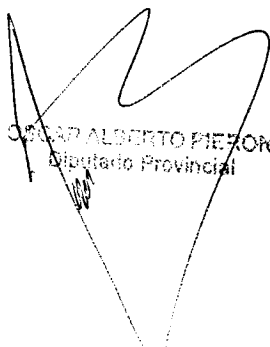
En el proyecto se exige título universitario en materia de seguridad, para Directores Técnicos o, haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad privada por un período no menor a 7 (siete) años o, haberse desempeñado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, como personal superior.

Los prestatarios de servicios están obligados a solicitar certificados a la Autoridad de Aplicación.

Se detalla un Régimen sancionatorio y las tasas respectivas.

En definitiva el Proyecto de Ley genera condiciones adecuadas a los tiempos, tornándose en muy importante su sanción.

En virtud de ser idéntico al proyecto que obtuviera media Sanción, solicitamos sea destinado solamente a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.


OSCAR ALBERTO PIEZONI
Diputado Provincial